

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO PORRAS JIMENEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO
GRAN COLOMBIANO

JUAN GUILLERMO PORRAS JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía número 71536173 de Carolina Antioquia, obrando en nombre propio, de la manera más respetuosa me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO** conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El pasado mes de agosto del presente año la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió el **“PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**, PARA AGENTES DE TRANSITO.

SEGUNDO: En atención a dicha convocatoria, el 03 de agosto de 2023 me inscribí al cargo de AGENTE DE TRANSITO nivel: TECNICO, denominación: 381 grado: 13, código: 340, número de empleo: 200317– **“PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”**,.

TERCERO: Para dicho cargo se exigían los siguientes requisitos:

Estudio: Título de BACHILLERATO. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN SEGURIDAD VIAL TRANSITO Y TRANSPORTE, TECNICO LABORAL EN SEGURIDAD VIAL Y TRANSITO, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AGENTE DE TRANSITO, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTE, TECNICO LABORAL EN COMPETENCIAS EN TRANSITO Y TRANSPORTE, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN TRANSITO Y TRANSPORTE, TECNICO LABORAL EN AUXILIAR EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN AGENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN TRANSITO, TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN TRANSITO Y EDUCACION VIAL, TECNICO

LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA COMO AGENTE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL EN SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD, TECNICO LABORAL EN TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AGENTE DE TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN INSTRUCTOR EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN TRANSPORTE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

- **Experiencia:** Seis (6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
- **Otros:** Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
Cédula de Ciudadanía.
Licencia de conducción C1.
Licencia de conducción A2.
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos (Antecedentes Judiciales).
Ser mayor de edad.
Ser colombiano con situación militar definida.

En ese sentido, aporte toda la documentación a través de la plataforma SIMO, documentación requerida dentro de la cual se incluía el **CERTIFICADO CON FUNCIONES y CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS**, siendo esta última cargada en la pestaña Otros Documentos.

CUARTO: El pasado 16 de noviembre de 2022 se publicó el resultado de verificación de requisitos mínimos al cargo aspirado en la plataforma SIMO, cuyo resultado fue:

“NO ADMITIDO”, consignándose la siguiente observación: *“El aspirante NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

Ayudas

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Proceso de Selección:
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - Proceso de Selección Abierto

Prueba:
Verificación Requisito Mínimos

Empleo:
REGULAR Y CONTROLAR EL FLUJO VEHICULAR Y PEATONAL, MEDIANTE FUNCIONES PREVENTIVAS, DE ASISTENCIA TÉCNICA Y VIGILANCIA, TENIENDO EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. 340

Número de evaluación:
710365118

Nombre del aspirante:
JUAN GUILLERMO PORRAS JIMENEZ Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

En el detalle del resultado aparece lo siguiente:

Documento NO VÁLIDO. La certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma.

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	2023-06-28	2023-07-26	Valido	Documento válido para acreditar 29 días, desde el 28/06/2023 hasta el 26/07/2023. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de 6 meses, solicitados por la OPEC. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	🔍
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	INTENDENTE TRANSITO Y TRANSPORTE	2002-10-01	2022-12-16	No Valido	Documento NO VÁLIDO. La certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma.	🔍

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.97

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Específicamente, frente al certificado emitido por la POLICIA NACIONAL para el cargo INTENDENTE TRANSITO Y TRANSPORTE, certificación que se aporta en Otros Documentos mediante la cual se certifica mi experiencia de **21 Años 4 meses 21 días**, indican la Observación **“Documento NO VÁLIDO. La certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma”**

De esta forma, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como el **POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, ignoran por completo la autenticidad de los documentos, omiten constatar y verificar la documentación con la entidad que emite dicha certificación, como también ignoran por completo los demás documentos cargados dentro de los términos establecidos, en la pestaña de otros documentos, no se valida la certificación de tiempo de servicio que si posee las respectivas firmas que acreditan la experiencia profesional relacionada de más de 20 años, como se puede evidenciar en la plataforma SIMO.

QUINTO: El 06 de octubre del presente año presente reclamación en la misma plataforma SIMO con radicado No. 742377103, donde expuse los fundamentos jurídicos y fácticos por los cuales cumplía con los requisitos mínimos para el cargo y que, por tanto, no asistía razón a la entidad para inadmitirme y no permitir que continuara en el proceso de selección. (Ver documento anexo1)

SEXTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió respuesta el 28 de noviembre del presente año, con la cual reiteró su decisión de inadmitirme con base en lo siguiente:

En el caso particular, El numeral 3.2 del Anexo Técnico del presente proceso de selección, dispuso:

“El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección.” (Subrayado por fuera del texto)

La fecha establecida por la CNSC fue desde el 26 de junio de 2023 hasta el 18 de agosto de 2023, como fecha de cierre de inscripciones y, por tanto, la fecha de corte para acreditar títulos de formación académica y certificaciones de experiencia. En consecuencia, los documentos aportados por el aspirante, posteriores a esta fecha de corte, NO pueden ser tenidos en cuenta para la VRM.

Dada la anterior claridad, se observa que con la reclamación usted aportó el siguiente certificado correspondiente a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA expedida el 6/10/2023. En aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, no pueden ser tenidos en cuenta y son considerados documentos extemporáneos, cualquier acreditación realizada por fuera de las fechas establecidas en la Proceso de Selección o cargados en SIMO con fecha posterior al cierre de inscripciones. En los términos del numeral 3.4. del anexo técnico de la Proceso de Selección, se entiende que: “Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverla”, documentos que no pueden ser tenidos como válidos para el proceso de selección actual, en virtud del numeral del anexo técnico en cita.

A lo anterior su señoría es importante resaltar que dentro de la reclamación se solicito la revisión de los documentos cargados desde el 03 de agosto de 2023 estando dentro de los términos establecidos en la pestaña de otros documentos, por lo que a continuación citare textualmente lo solicitado al igual que se anexaron pantallazos tomados del aplicativo que demuestran que existe una Certificación de tiempos de servicios con las respectivas firmas cargado desde el 03 de agosto de 2023 así:

“...

A continuación, anexo imágenes del sistema donde se puede evidenciar que dicha certificación POSEE las respectivas firmas que al parecer **NO FUERON TENIDAS EN CUENTA**, motivo por el cual el evaluador me Niega la posibilidad de continuar en el proceso.

Sistema de apoyo para la gestión de recursos humanos y competencias

[Buscar empleo](#)
[Cerrar sesión](#)
[Ayuda](#)
[Términos y condiciones de uso](#)

JUAN GUILLERMO

Crear Otro Documento

Listado de documentos adicionales del aspirante

Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Tarjeta de Conducta			
Certificado Aptitud Profesional - CAP			
Certificado Aptitud Profesional - CAP			
Licencia de Conducción			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado Aptitud Profesional - CAP			
Formato Hoja de Vida de la Función Pública			
Certificado de Competencias Laborales			

1 - 8 de 8 resultados



Otros documentos

Documento de Identificación
 Certificado de Competencias Laborales
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Certificado Aptitud Profesional - CAP
 Certificado de Competencias Laborales
 Licencia de Conducción
 Certificado Aptitud Profesional - CAP
 Certificado Aptitud Profesional - CAP

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas
 Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE COMPETENCIAS LABORALES CARGADO JUNTO CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS MEDIANTE EL CUAL LA POLICIA NACIONAL CERTIFICA Y SE DEMUESTRA MI EXPERIENCIA de 21 Años 4 meses 21 días con las respectivas firmas como se observa a continuación...

POLICIA NACIONAL

EL SUSCRITO RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES

HACE CONSTAR

Que según la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) **IT PORRAS JIMENEZ JUAN GUILLERMO** con CC 71536173, quien al momento de su retiro laboraba en **UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DECAU DITRA** la figura la siguiente información:

Último Ascenso	IT	Fecha Fiscal	Disposición	R	04900	27-SEP-18
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO	Fecha Ingreso	01-NOV-02			
Última Unidad Laborada		Fecha Alta	01-APR-03			

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	TOTAL
AUXILIAR DE POLICIA	R 013	27-JAN-88 27-JAN-88 24-JAN-89	00 - 11 - 27
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 0363	23-NOV-02 01-NOV-02 31-MAR-03	00 - 04 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R 00592	01-APR-03 01-APR-03 26-DEC-22	19 - 08 - 25
ALTA TRES MESES	R 04367	16-DEC-22 26-DEC-22 26-MAR-23	00 - 03 - 00
TOTAL			21 - 4 - 21

Se expide en Ibagué a los 07 días del mes de Junio de 2023 a solicitud del interesado para ser presentado en A SOLICITUD DEL TITULAR

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 bídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a entradas y consistencias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema.

SI CARLOS ARTURO BERNAL GUTIERREZ
 Esabors

SI CARLOS ARTURO BERNAL GUTIERREZ
 EL SUSCRITO RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES

En atención al ANEXO de la RESOLUCIÓN No. 0937 DEL 10 DE MARZO DE 2014 "Por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la modificación de mandatos para el perfil de los cargos y su respectivo nivel de responsabilidad", a continuación, se presenta su:

NOTIFICACIÓN DEL CARGO, FUNCIONES Y CALIFICACIÓN DEL PERFIL

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

NOMBRE:	COMANDANTE ESCUADRA REACCION E INTERVENCIÓN TIPO PERFIL	No Afirma
DEPENDENCIA:	GRUPO REACCION E INTERVENCION DECAU	DITRA
CLASIFICACIÓN:	Unidad sin Clasificación	NIVEL DESTINO: OPERATIVO
NIVEL DE RESPONSABILIDAD:	Contribución Individual Superior	
CARGO DE RESPONSABILIDAD:	JEFE ESCUADRA TRÁNSITO Y TRANSPORTE	
PROCESO:	Convivencia y seguridad ciudadana	NIVEL PROCESO: Poner Nivel
AFECTACIÓN A LA CONFORMIDAD DEL SERVIDOR:	Directa	

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Levantar el desarrollo del servicio de policía de tránsito y transporte en la red vial nacional, departamental e intermunicipal para promover acciones técnicas, controlar la seguridad ciudadana y ejercer la autoridad de acuerdo con los derechos constitucionales.

III. FUNCIONES

FUNCIONES DEL CARGO	ABILIDADES FUNCIONALES (Evaluación del Desempeño)	EVIDENCIAS
1. Realizar control a la ejecución de los planes, actividades de control y aplicación de la norma para asegurar la seguridad en los tramos críticos de la red vial nacional, departamental y municipal.	1.114 aplicación de los planes, actividades y aplicación de la norma son susceptibles de acuerdo a la normalidad legal vigente.	Investigación por observación y/o sustanciación de gestión al desarrollo de procedimientos de tránsito y transporte.
2. Verificar el cumplimiento de la norma de tránsito y transporte en los tramos críticos de la red vial nacional, departamental y municipal para la prevención y asistencia operativa de los servicios viales.	2.118 cumplimiento de la norma de tránsito y transporte, en verificación de acuerdo a la normalidad legal vigente.	Observación
3. Llevar las medidas operativas de manejo del tránsito para mejorar la movilidad en los tramos críticos de la red vial nacional, departamental y municipal.	3.116 medidas operativas de manejo del tránsito son elaboradas de acuerdo con la normalidad legal vigente.	Protocolo
4. Verificar las normas, procedimientos y campañas de prevención de la accidentalidad en los tramos críticos de la red vial nacional.	4.116 normas, procedimientos y campañas de prevención son verificadas de acuerdo a la normalidad legal vigente.	Formas
		Comunicados oficiales.

IV. FUNCIONES GENÉRICAS

- Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiere, siguiendo los lineamientos de la normativa institucional.
- Implementar el sistema de gestión integral de acuerdo con los lineamientos institucionales, efectuando mejoras continuas en los procesos que le requieren.
- Realizar las actividades establecidas para la gestión documental, aplicando la normativa vigente.
- Realizar las actividades establecidas para la implementación del sistema de gestión ambiental en la Policía Nacional.
- Guardar la reserva y confidencialidad de los documentos e información que sea de su conocimiento dentro del cumplimiento de sus funciones.
- Dar buen uso a los elementos asignados bajo su responsabilidad, con el fin de mantenerlos disponibles para el servicio.
- Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Sistema de apoyo para la gestión de recursos humanos y competencias

[Buscar empleo](#)
[Cerrar sesión](#)
[Ayuda](#)
[Términos y condiciones de uso](#)

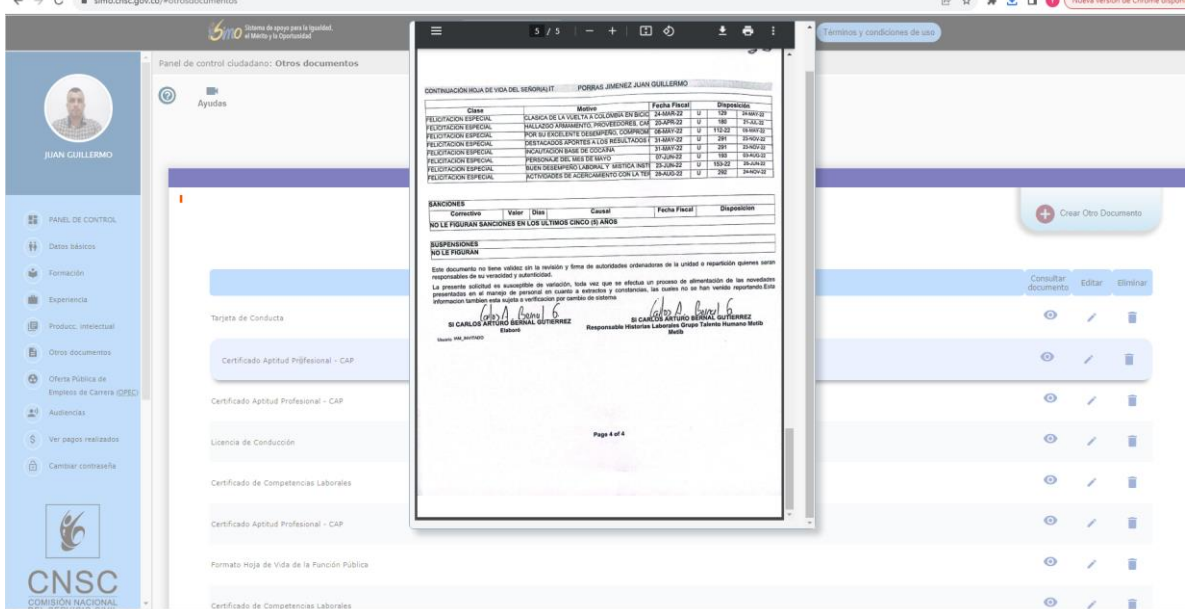
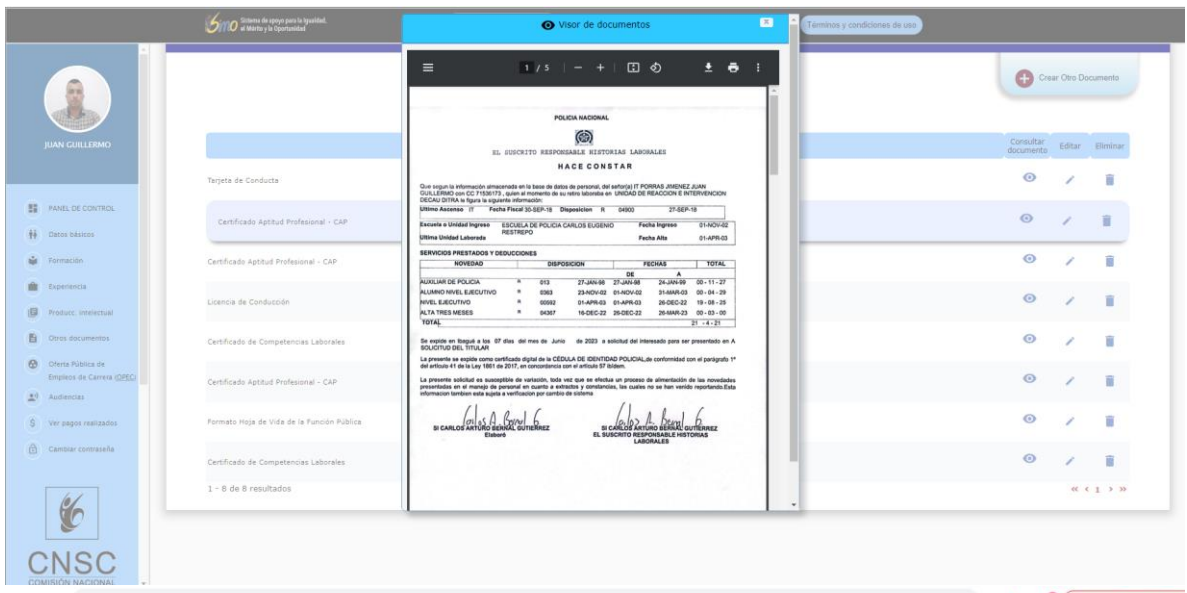
JUAN GUILLERMO

Crear Otro Documento

Listado de documentos adicionales del aspirante

Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Tarjeta de Conducta			
Certificado Aptitud Profesional - CAP			
Certificado Aptitud Profesional - CAP			
Licencia de Conducción			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado Aptitud Profesional - CAP			
Formato Hoja de Vida de la Función Pública			
Certificado de Competencias Laborales			

1 - 8 de 8 resultados



Motivo por el cual solicito se revise de nuevo la documentación, que se observe, compare, valide y verifique con la **POLICIA NACIONAL** la Experiencia acreditada, con el propósito de que se subsane la equivocación y sea tenida en cuenta Mi experiencia de más de veintidós años, toda vez que **SI** se encuentra dentro del **SIMO, desde El 03 de Agosto De 2023**, documento que reposa cargado en la pestaña de **Otros Documentos** como **CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL** que no fue validado ni tenido en cuenta por el evaluador, con el fin de que se me permita continuar en el proceso de **Selección Abierto 200317 y SEA CAMBIADO EL ESTADO DE MIS RESULTADOS DE LA PRUEBA de NO Admitido a ADMITIDO.**

”
...

Certificación que cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, con relación a las certificaciones de experiencia empero el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO a través de su oficio interpreta de manera inadecuada o presuntamente omite de fondo la reclamación indicando lo siguiente:

Dada la anterior claridad, se observa que con la reclamación usted aportó el siguiente certificado correspondiente a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA expedida el 6/10/2023. En aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, no pueden ser tenidos en cuenta y son considerados documentos extemporáneos, cualquier acreditación realizada por fuera de las fechas establecidas en la Proceso de Selección o cargados en SIMO con fecha posterior al cierre de inscripciones. En los términos del numeral 3.4. del anexo técnico de la Proceso de Selección, se entiende que: “Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación

aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverla”, documentos que no pueden ser tenidos como válidos para el proceso de selección actual, en virtud del numeral del anexo técnico en cita.

A lo anterior su señoría es de aclarar que la entidad se justifica en un certificado que se encuentra cargado de manera separada a la reclamación en ningún momento se encuentra incluido en la reclamación, documento solicitado con posterioridad y que nada tiene que ver con la solicitud de validación de un documento cargado como se demuestra en los pantallazos y que claramente se constata en el aplicativo SIMO fue cargado desde el 03 de agosto de 2023, sin embargo **NO RESUELVE DE FONDO** la reclamación ni se pronuncia respecto a los documentos cargados desde el 03 de agosto de 2023 que certifican mi experiencia de más de 20 años con las respectivas firmas cuando en dicha convocatoria solo se tiene como requisito de experiencia acreditar seis (06) meses, el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO argumenta que no se puede tener en cuenta el documento presentado toda vez que es extemporáneo, cuando repito su señoría dentro de la reclamación no se está solicitando se valide ningún documento diferente a los cargados en OTROS DOCUMENTOS DENTRO DEL APLICATIVO SIMO CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO CON LAS RESPECTIVAS FIRMAS cargado en la pestaña de **otros documentos** donde reposa como lo evidencian los pantallazos arriba relacionados, al igual que consignados dentro de la reclamación, que como se puede evidenciar se encuentra cargado desde el **03 de agosto de 2023** como certificado de actitud profesional donde reposan las FIRMAS que de acuerdo al evaluador y al POLITECNICO GRAN COLOMBIANO por ausencia de las mismas me dejan hoy en calidad de NO ADMITIDO.

En la misma respuesta a la Reclamación No. **742377103** el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, continua y resuelve lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, revisadas las certificaciones cargadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no se tuvo en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que no cumplen con la totalidad de los requisitos allí establecidos”

En el caso particular de la certificación POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se observa que carece de los siguientes requisitos: firma.

Por este motivo, al no cumplir las certificaciones con las condiciones en la reglamentación del proceso de selección no pueden ser valoradas, con lo cual se concluye que con las certificaciones allegadas NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC **200317**, se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que no fue posible compensar la experiencia requerida con educación formal. Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** para la OPEC **200317** dentro del marco del **Proceso de Selección Distrito Capital 5**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

No obstante, esto contradice la normatividad que regula este tipo de convocatorias, es decir, el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), y los Anexos de la Convocatoria que la entidad cita como fundamento:

(Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Como se puede extraer de la norma, en ningún párrafo mencionan el requisito taxativo de la FIRMA, pese a que en respuesta mencionan el anexo dentro de la NORMA no se encuentra establecido, como tampoco menciona que la ausencia de la misma en un solo documento invalida el mismo, como tampoco menciona que invalida los demás documentos cargados, los cuales no se tendrán en cuenta, pese a que estos SI contengan las respectivas firmas.

Obsérvese su señoría la certificación emanada por una entidad pública para este caso en concreto la Policía Nacional quien en su mayoría emite los documentos de manera electrónica, por lo anterior no se avizora la prohibición que pretende implantar la entidad al NO VALIDAR un documento emitido por una organización de carácter nacional y centralizada, adicionalmente varios compañeros presentaron el mismo documento siendo estos validados sin objeción alguna, SIN EMBARGO SE CARGO TAMBIEN CERTIFICACION LABORAL DE TIEMPO DE SERVICIOS, LA CUAL SI POSEE LAS RESPECTIVAS FIRMAS, EN EL APLICATIVO SIMO EN LA PESTAÑA OTROS DOCUMENTOS, CERTIFICACION DE TIEMPO CON LAS RESPECTIVAS FIRMAS, QUE NO FUE TENIDA EN CUENTA POR EL EVALUADOR, NI VALIADA, NI MUCHO MENOS RECONOCIDA PESE A SOLICITARLO EN LA RECLAMACION entendiendo que por criterio propio del evaluador, la documentación anexa correspondiente al suscrito, No tuvo la verificación adecuada, como tampoco se realizó la validación de la certificación al NO ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA POLICIA NACIONAL para la constatar dicha Certificación, que se supone hace parte del proceso de verificación de documentos, como tampoco el funcionario encargado, revisó **TODOS** los documentos cargados en el SIMO, reitero donde se encuentra cargada una Certificación de Tiempo de servicio que SI POSEE LAS RESPECTIVAS FIRMAS MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITAN **MÁS DE VEINTE (20) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**, cumpliendo a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos dentro e la convocatoria, empero me dejan por fuera del proceso negándome la posibilidad de continuar no por falta de experiencia, sino por carecer de los requisitos: Firma, cuando

la Firma se encuentra en Certificado de tiempo de servicios como se evidencia anteriormente y se envían pantallazos sin que el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, realice la validación correspondiente, razón por la cual considero que además de que la decisión no está ajustada a Derecho, **VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

SÉPTIMO: Contra la decisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, mediante la cual no procede recurso alguno, por tanto, en aplicación del principio de inmediatez y en aras de evitar un perjuicio irremediable se instaura la acción de tutela.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos

deselección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3°. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

2. JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

CONSEJO DE ESTADO, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los

casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia SU-613/02, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-090/13, precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Mauricio González Cuervo, Sentencia SU 553/15, aclaró que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción."

Debido Proceso.

Esta institución importantísima dentro del derecho moderno contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

El artículo 29 de la Constitución Política enuncia la institución del debido proceso, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. En ese sentido, es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-078/98: *"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."*

Igualdad.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, puesto que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-710/01: *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 00128 de 2016:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.”

Exceso ritual manifiesto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-024/2017: *“La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.*

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Acreditación del requisito de Experiencia

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia [STP1750-2022](#), fallo a favor de un Tutelante por un caso similar.

Sobre el debido proceso en los concursos de méritos, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. Rad. 2010-03113-01, MP. María Elizabeth García González

En conclusión, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y POLITECNICO GRAN COLOMBIANO** han vulnerado los derechos fundamentales que me asisten como aspirante al **“PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”, PARA AGENTES DE TRANSITO**, por tanto, solicito que se ordene que se me califique como **ADMITIDO** en la etapa de

verificación de requisitos mínimos del cargo aspirado.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, en tal virtud:

PRIMERO: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITECNICO GRAN COLOMBIANO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tenga como válido el certificado aportado en la plataforma SIMO, para acreditar la experiencia profesional, toda vez que este cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado proceda a declararme como ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo y por tanto, continuar en las diferentes etapas del proceso de selección.

SEGUNDO: Se CONCEDA la medida provisional deprecada, y se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITECNICO GRAN COLOMBIANO suspender de manera inmediata el **“PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”, PARA AGENTES DE TRANSITO**, y se abstenga de fijar fecha para la realización de la prueba, así como cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar encualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE

2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS.

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Constancia de inscripción en la Convocatoria "**PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 DE 2023 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**", **PARA AGENTES DE TRANSITO**
3. Certificado expedido por la Policía Nacional.
4. Resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO.
5. Reclamación instaurada en la plataforma SIMO.
6. Respuesta negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.

VIII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:

JUAN GUILLERMO PORRAS JIMENEZ

juangp-j@hotmail.com

judyerd@hotmail.com

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 # 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO

Dirección: Cl. 57 #3-00 este, Bogotá

archivo@poligran.edu.co

Extraída de pagina <https://www.poli.edu.co/>

De usted señor Juez,

Atentamente,



JUAN GUILLERMO PORRAS JIMENEZ

C.C. 71536173

Cel: 3143949277

juangp-j@hotmail.com